

DIRECCIÓN EJECUTIVA

CCHEN (O) **Nº 29/195/**

ANT.: Su solicitud AU003T0000231
del 5 de diciembre de 2018

Santiago, 27 de diciembre de 2018

Señor

[REDACTED]

Presente

Estimado Sr. [REDACTED]

En el marco de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, con fecha 5 de diciembre de 2018, la Comisión Chilena de Energía Nuclear, CCHEN, recibió la solicitud Nº AU003T0000231, presentada por usted, requiriendo la siguiente información:

“Por medio del presente, en mi calidad de titular solicitante de los datos, requiero a Ud.:

- 1. Listado de todos los códigos de mercancías (en formato Excel o Word) que requieren visaciones, certificaciones o vistos buenos de ese Servicio, para su importación o exportación, en su versión 2017 del Sistema Armonizado Chileno de Designación y Codificación de Mercancías.*
- 2. Para los códigos de mercancía antes expuesto (o cada de uno de ellos de necesitar de manera individual) la resolución o las resoluciones que amparan dichos requisitos”.*

En respuesta a su consulta, informo a usted lo siguiente:

Para la importación o exportación de elementos o materiales fértiles, fisiónables o radiactivos, como, asimismo, de sustancias radiactivas y equipos o instrumentos que generen radiaciones ionizantes, se requiere autorización de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, por lo dispuesto en el Decreto 323 de 1974, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, y el Decreto 133 de 1984, del Ministerio de Salud. Se adjuntan los decretos.

Los códigos de las mercancías que requieren autorización de CCHEN, son:

26.12 Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.

2612.1000 - Minerales de uranio y sus concentrados.

2612.2000 - Minerales de torio y sus concentrados.

28.44 Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisiónables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.

- 2844.1000 - Uranio natural y sus compuestos; aleaciones dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.
- 2844.2000 - Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.
- 2844.3000 - Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.
- 2844.4000 - Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.
- 2844.5000 - Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.
- 84.01 Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.
- 8401.1000 - Reactores nucleares.
- 8401.2000 - Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.
- 8401.3000 - Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.
- 8401.4000 - Partes de reactores nucleares.
- 85.43 Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
- 8543.10 - Aceleradores de partículas:
- 8543.1010 -- Nucleares.
- 8543.1090 -- Los demás.
- 90.22 Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.
- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:

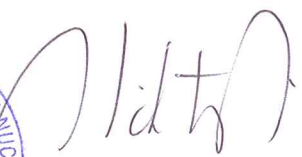
- 9022.12 -- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos:
 - 9022.1210 --- Para uso humano.
 - 9022.1290 --- Los demás.
- 9022.1300 -- Los demás, para uso odontológico.
- 9022.14 -- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario:
 - Para uso médico o quirúrgico:
- 9022.1411 ---- Aparatos de rayos X para radioterapia.
- 9022.1419 ---- Los demás.
- 9022.1490 --- Los demás.
- 9022.1900 -- Para otros usos
 - Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:
- 9022.21 -- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario:
 - 9022.2110 --- Que utilicen radiaciones alfa.
 - 9022.2120 --- Que utilicen radiaciones beta.
 - 9022.2130 --- Que utilicen radiaciones gamma.
- 9022.2900 -- Para otros usos.
- 9022.3000 - Tubos de rayos X.
- 9022.90 - Los demás, incluidas las partes y accesorios:
 - 9022.9010 -- Unidades generadoras de radiación.
 - 9022.9020 -- Cañones para emisión de radiación.
 - 9022.9090 -- Los demás.

Adicionalmente, podrían requerir autorización (en el caso que contengan elementos o materiales fértiles, fisiónales o radiactivos, como asimismo sustancias radiactivas, o que generen radiaciones ionizantes) algunas mercancías con los siguientes códigos:

- 28.05 Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.
- 28.45 Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.
- 28.46 Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.
- 90.25 Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.
- 90.26 Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.
- 90.30 Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución, usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la misma.

Saluda atentamente a usted,



MAURICIO LICHTENBERG VILLARROEL
Director Ejecutivo (S)
Comisión Chilena de Energía Nuclear

CSS/RMQ/vaf



Tipo Norma	:Decreto 323
Fecha Publicación	:18-07-1974
Fecha Promulgación	:13-06-1974
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMÍA; FOMENTO Y RECONSTRUCCION; SUBSECRETARIA DE ECONOMIA; FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Título	:REGLAMENTO DE LICENCIAS DE LA COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES QUE INDICA
Tipo Versión	:Única De : 18-07-1974
Inicio Vigencia	:18-07-1974
Id Norma	:262462
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=262462&f=1974-07-18&p=

REGLAMENTO DE LICENCIAS DE LA COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES QUE INDICA

Santiago, 13 de Junio de 1974.- Hoy se decretó lo que sigue:
Núm. 323.- Vistos: el oficio Ord. N° 203/44, de 24 de Mayo de 1974, de la Comisión Chilena de Energía Nuclear; lo dispuesto en la letra b) del artículo 10° de la ley N° 16.319, y en el artículo 72° de la Constitución Política,

Decreto:

REGLAMENTO DE LICENCIAS

Disposiciones Generales

Artículo primero.- El presente Reglamento establece las condiciones y procedimientos que regirán la concesión de licencias, a las entidades civiles, para desarrollar actividades relacionadas con materiales fértiles, fisiónales y radiactivos y fuentes generadoras de radiaciones ionizantes.

Las autorizaciones señaladas anteriormente serán otorgadas por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, a través de su Oficina de Licencias (la oficina) o por acuerdo del Consejo Directivo en los casos que este Reglamento determine, en conformidad a sus atribuciones legales, y a la delegación de facultades hecha por el Servicio Nacional de Salud, según Convenio otorgado por escritura pública de 11 de Marzo de 1970, ante el notario don Alvaro Bianchi Rosas.

Ninguna persona, entidad o institución podrá importar, internar o exportar elementos o materiales fértiles, fisiónales o radiactivos, como asimismo substancias radiactivas, y equipos o instrumentos que generen radiaciones ionizantes, sin autorización de la Oficina de Licencias de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

ACTIVIDADES QUE REQUIEREN DE LICENCIA

Artículo segundo.- Requerirán de licencia todas las actividades relacionadas con los materiales y fuentes señalados en el inciso 1° del artículo 1° y en particular las que se indican a continuación: producir, fabricar, adquirir, poseer, usar, manejar o manipular, almacenar, transportar, transferir, distribuir o vender, abandonar o desechar, importar o exportar.

EXCEPCIONES

Artículo tercero.- No requerirán de licencia las actividades relacionadas con los materiales y fuentes citados en el inciso 1° del artículo 1°, y que se señala a continuación:

- 1.- Todo material natural, cuya actividad específica sea menor a 0.01 uCi/g.
- 2.- Todo material radiactivo contenido en fuentes abiertas, cuya actividad no sobrepase los límites señalados en la Tabla que sigue:

TABLA N° 1 LIMITES DE ACTIVIDAD QUE NO REQUIEREN DE LICENCIA



SIMBOLO Y N° MASICO				ACTIVIDAD
H-3	Xe-133	Re-187		1.000 uCi
Be-7	C-14	F-18	Si-31	
Ci-38	Cr-51	Fe-55	Cu-64	
Zn-69	Ge-71	Y-91m	Zr-97	
Nb-97	Tc-99m	Tc-99m	Rh-103m	
In-113m	In-115m	Te-129	Cs-131	
Cs-134m	Cs-136	Nd-149	Os-191m	
Pt-193m	Pt-197m	Pt-197	Hg-197	
Ti-200	Ti-201			100 uCi
Na-22	Na-24	P-32	S-35	
Cl-36	K-42	Ca-45	Ca-47	
Sc-46	Sc-47	Sc-48	V-48	
Mn-52	Mn-54	Mn-56	Fe-59	
Co-57	Co-58m	Co-58	Co-60	
Ni-59	Ni-63	Ni-65	Zn-65	
Zn-69m	Ga-72	As-73	As-74	
As-76	As-77	Se-75	Br-82	
Rb-86	Rb-87	Sr-85m	Br-85	
Sr-86	Sr-91	Sr-92	Y-90	
Y-91	Y-92	Y-93	Zr-93	
Zr-95	Nb-93m	Nb-95	Mo-99	
Tc-96	Tc-97m	Tc-97	Tc-99	
Ru-97	Ru-103	Ru-105	Rh-105	
Pd-103	Pd-109	Ag-105	Ag-110m	
Ag-111	Cd-109	Cd-115m	Cd-115	
In-114m	Sn-113	Sn-125	Sb-122	
Sb-125	Te-125m	Te-127m	Te-127	
Te-129m	Te-131m	Te-132	I-132	
I-133	I-134	I-135	Cs-134	
Cs-135	Cs-137	Ba-131	Ba-140	
La-140	Ce-141	Ce-143	Pr-142	
Pr-143	Nd-147	Pm-147	Pm-149	
Sm-151	Sm-153	Eu-152	Eu-155	
Gd-159	Tb-160	Dy-165	Dy-166	
Bo-166	Er-169	Er-171	Tm-171	
Yb-175	Lu-177	Hf-181	Ta-182	
W-181	W-185	W-187	Re-183	
Re-136	Re-188	Os-185	Os-191	
Os-193	Ir-190	Ir-192	Ir-194	
Pt-191	Pt-193	Au-196	Au-198	
Au-199	Hg-197m	Hg-203	Tl-202	
Tl-204	Pb-203	Bi-206	Bi-207	
Bi-212	Rn-220	Th-231	Pa-233	
Np-239				10 uCi
Sr-90	Ru-106	Sb-124	I-126	
I-129	I-131	Ce-144	Sm-147	
Eu-152	Eu-154	Tm-170	Pb-212	
Bi-210	Ra-223	Ra-224	Ac-228	
Th-227	Th-234	Pa-230	U-230	
U-233	U-234	U-235	Pu-241	
Bk-249				1 uCi
Pb-210	Po-210	At-211	Rn-222	
Ra-226	Ra-228	Ac-227	Th-228	
Th-230	Th-232	Pa-231	U-232	
Np-237	Pu-238	Pu-239	Pu-240	
Pu-242	Am-241	Am-243	Cm-242	
Cm-243	Cm-244	Cm-245	Cm-246	
Cf-249	Cf-250	Cf-252		0,1 uCi

3.- Fuentes selladas cuya actividad total sumada para una determinada instalación no exceda de 1,0 mCi para emisores Beta y de 5 uCi para emisores Alfa.

4.- Instrumentos u objetos aprobados por la Oficina para uso público, conteniendo materiales radiactivos en forma de pinturas luminosas u



otras.

5.- Instrumentos o aparatos de cualquier tipo incluidos los aparatos de TV en que la velocidad de dosis en cualquier punto situado a 0,1 m de su superficie no sea superior a 0,1 mRem/hora.

No se exceptúan la fabricación y reparación u otra actividad distinta de aquellas para las que han sido aprobados.

6.- Equipos o aparatos en que el voltaje de aceleración de los electrones no sea superior a los 5 KeV.

7.- Los equipos, fuentes o aparatos generadores de radiaciones ionizantes almacenados con fines comerciales o en exhibición y siempre que no se utilicen con fines de irradiación y siempre que cumplan con las condiciones del párrafo 5 de estas excepciones.

Los números 1 y 2 del Artículo Tercero se aplican independientemente y serán mutuamente excluyentes.

Aunque los materiales y equipos señalados en los números 3 y 6 no requieren la licencia, su posesión a cualquier título, transferencia, abandono o escape de material radiactivo, deberá ser informado a la Oficina en el formulario preparado especialmente para este efecto.

LICENCIAS

Disposiciones Generales

ARTICULO CUARTO

1.- Las licencias que otorgue la Comisión serán de dos tipos:

- a) Licencia de Instalación
- b) Licencia de Operación

2.- Las solicitudes de licencia serán presentadas a la Oficina por los interesados, en los formularios preparados por ésta para dicho efecto.

3.- Un extracto de la solicitud será publicada en el Diario Oficial a costa del peticionario, en los casos que lo determine el Director Ejecutivo.

Podrá deducirse oposición escrita y fundada a la petición de licencia desde la fecha de publicación hasta 15 días hábiles después.

4.- Transcurrido el plazo mencionado y no habiendo oposición, la Oficina resolverá sobre la aprobación técnica de la solicitud, y remitirá su resolución y los antecedentes al Director Ejecutivo para su visto bueno. Otorgado éste, la licencia se entregará al solicitante.

5.- En el caso que haya oposición, la Oficina remitirá los antecedentes al Consejo Directivo, a través del Director Ejecutivo. El Consejo resolverá sobre la solicitud y la oposición. La determinación del Consejo será comunicada al solicitante y al oponente a través de la Dirección Ejecutiva.

6.- El Director Ejecutivo elevará a la consideración del Consejo toda solicitud que, a su juicio, por sus características e importancia afecte al interés o seguridad nacional. Sin perjuicio de ello, informará periódicamente del movimiento de licencias en trámite en la forma que establezca el Consejo.

La determinación del Consejo será comunicada al solicitante, y al oponente, si lo hubiere, a través del Director Ejecutivo.

7.- Las licencias otorgadas serán intransferibles y no podrán ser gravadas cedidas, o enajenadas a título alguno.

8.- En toda licencia que se otorgue se especificará el objetivo, plazo, modalidades de aplicación, y sus limitaciones.

9.- Las licencias que conceda la Comisión no excluyen el cumplimiento por parte de los usuarios, de las disposiciones reglamentarias que emanen de otros organismos competentes.

- a) Licencia de Instalación:

Toda instalación destinada al uso y manejo de radioisótopos y/o equipos o aparatos que produzcan radiaciones ionizantes de cualquier naturaleza, requerirá la



licencia de Instalación previamente otorgada por la Oficina, con las excepciones señaladas en el artículo tercero.

En caso de instalaciones especiales tales como reactores, unidades críticas o subcríticas y aceleradores, la Licencia de Instalación comprenderá dos etapas previas sucesivas: La primera, aprobación de la construcción, y la segunda, aprobación de la operación.

Cualquier cambio o modificación de las modalidades o limitaciones establecidos en la licencia, tales como el cambio de ubicación fuera del sitio autorizado aun cuando sea dentro del mismo local, la venta, transacción o traspaso a cualquier título y el reemplazo de materiales radiactivos, deberán ser autorizados previamente por la Oficina de Licencias, que, si lo estima necesario, otorgará una nueva licencia.

La Oficina de Licencias podrá requerir, si lo estima necesario, un informe técnico previo de la Sección Higiene y Medicina del Trabajo del Servicio Nacional de Salud sobre los aspectos de seguridad y protección de la salud contra los riesgos de las radiaciones ionizantes para los usuarios, operadores o terceros. Cuando lo estime necesario, el Servicio podrá solicitar la colaboración de personal técnico de la Comisión para efectuar dichos informes.

La Oficina podrá solicitar otros informes técnicos a los expertos u organismos que estime convenientes.

b) Licencia de Operación

1.- Deberá contar con Licencia de Operación otorgada por la Oficina toda persona que tenga la posesión o desarrolle actividades de uso y manejo de materiales radiactivos naturales o artificiales, fértiles y fisiónables y/o equipos y aparatos que produzcan radiaciones ionizantes.

2.- Las aplicaciones de materiales radiactivos en el ambiente natural requerirán de una licencia especial adicional de operación para cada proyecto específico.

c) Plazo, suspensión, revocación y sanciones

1.- Las licencias se otorgarán por un plazo de tres años, contados desde la fecha de la resolución respectiva, a menos que en ésta se especifique otro término.

2.- La Oficina podrá suspender por el tiempo que estime pertinente o revocar en forma definitiva cualquiera licencia, cuando hubieren cambiado las condiciones que se consideraron al concederla y, en especial, cuando se hubiere transgredido alguna modalidad o limitación establecida al concederla.

Sin perjuicio de lo anterior, la Oficina pondrá en conocimiento del Ministerio de Salud las infracciones al presente Reglamento en las materias que le competen, para los efectos de iniciar el sumario correspondiente y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

3.- De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud, con motivo de sus facultades fiscalizadoras, podrá reclamarse ante la Justicia Ordinaria Civil, de conformidad con el artículo 162 del Código Sanitario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo quinto:

a) Toda persona que a la fecha del presente

Reglamento posea u opere con radioisótopos o equipos o aparatos que produzcan radiaciones ionizantes de cualquier naturaleza deberá solicitar la licencia respectiva dentro del plazo de 180 días, salvo lo estipulado en el artículo tercero del presente Reglamento.

b) Mientras no se dicten otras normas sobre la materia a que se refiere este Reglamento, la Oficina se atenderá a las normas recomendadas por la Comisión Internacional de Protección Radiológica y el Organismo Internacional de Energía Atómica.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo sexto:

a) Deróganse las disposiciones reglamentarias contrarias a lo establecido en el presente Reglamento.

b) Anualmente el Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear fijará, previo informe técnico de la Oficina de Licencias, el arancel que se cobrará por otorgamiento de cada licencia.

Regístrese, tómese razón y publíquese.- Por la Junta de Gobierno, AGUSTO



PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente Junta de Gobierno, Jefe Supremo de la Nación.- Fernando Léniz Cerda, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Héctor Bórquez Rojas, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.



Tipo Norma	:Decreto 133
Fecha Publicación	:23-08-1984
Fecha Promulgación	:22-05-1984
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD
Título	:APRUEBA REGLAMENTO SOBRE AUTORIZACIONES PARA INSTALACIONES RADIATIVAS O EQUIPOS GENERADORES DE RADIACIONES IONIZANTES, PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN ELLAS, U OPERE TALES EQUIPOS Y OTRAS ACTIVIDADES AFINES
Tipo Versión	:Única De : 23-08-1984
Inicio Vigencia	:23-08-1984
Id Norma	:9794
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=9794&f=1984-08-23&p=

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE AUTORIZACIONES PARA INSTALACIONES RADIATIVAS O EQUIPOS GENERADORES DE RADIACIONES IONIZANTES, PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN ELLAS, U OPERE TALES EQUIPOS Y OTRAS ACTIVIDADES AFINES Santiago, 22 de Mayo de 1984.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 133.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 86 y 90 del decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, que aprobó el Código Sanitario; en el Libro Décimo del mismo cuerpo legal; en el artículo 67 de la Ley N° 18.302; en la Ley N° 16.319 y las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado.

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento sobre autorizaciones para instalaciones radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, personal que se desempeña en ellas, u opere tales equipos y otras actividades afines.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente reglamento establece las condiciones y requisitos que deben cumplir las instalaciones radiactivas o los equipos generadores de radiaciones ionizantes, el personal que se desempeñe en ellas u opere estos equipos, la importación, exportación, distribución y venta de las sustancias radiactivas que se utilicen o mantengan en las instalaciones radiactivas o en los equipos generadores de radiaciones ionizantes y el abandono o desecho de sustancias radiactivas.

Artículo 2°.- Las instalaciones radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes a que se refiere el artículo precedente, no podrán funcionar sin autorización previa del Servicio de Salud en cuyo territorio se encuentren ubicados. Tratándose de la Región Metropolitana, esta facultad le corresponderá al Servicio de Salud del Ambiente de esa Región.

Artículo 3°.- Toda persona que se desempeñe en las instalaciones radiactivas u opere equipos generadores de radiaciones ionizantes, y esté expuesta a dichas radiaciones, deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente.

Artículo 4°.- La adquisición, posesión, uso, manejo, manipulación, almacenamiento, importación, exportación, distribución y venta de sustancias radiactivas no podrá efectuarse sin la autorización sanitaria pertinente.

Artículo 5°.- Compete, igualmente, a los Servicios de Salud el control y fiscalización del correcto cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento y en las normas e instrucciones que conforme a él imparta el Ministerio de Salud.

TITULO II

De las Definiciones

Artículo 6°.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

a) Instalaciones radiactivas.- El recinto o dependencia habilitado especialmente para producir, tratar, manipular, almacenar o utilizar sustancias radiactivas u operar equipos generadores de radiaciones ionizantes.

b) Sustancia radiactiva.- Cualquier sustancia que tenga una actividad específica mayor de dos milésimas de microcurio por gramo o su equivalente en otras unidades.



c) Radiaciones ionizantes.- Es la programación de energía de naturaleza corpuscular o electromagnética, que en su interacción con la materia produce ionización.

d) Desecho radiactivo.- Cualquier sustancia radiactiva o material contaminado por dicha sustancia que, habiendo utilizado sido con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales, industriales u otros, sean desechados.

e) Historial doseométrico.- Conjunto de documentos que acrediten las dosis recibidas por una persona expuesta a las radiaciones ionizantes durante todo su desempeño laboral.

f) Dosimetría.- Técnica para medir las dosis absorbidas por una persona, expuesta a las radiaciones ionizantes, en un período de tiempo determinado.

TÍTULO III

De las Instalaciones Radiactivas

Artículo 7°.- Las instalaciones radiactivas se clasificarán en tres categorías.

Quedan comprendidos en la primera categoría los aceleradores de partículas, plantas de irradiación, laboratorios de alta radiotoxicidad, radioterapia y roentgenterapia profunda, gammagrafía y radiografía industrial.

Pertenecen a la segunda categoría los laboratorios de baja radiotoxicidad, rayos X para diagnóstico médico o dental, radioterapia y roentgenterapia superficial.

La tercera categoría incluye los equipos de fuente sellada de uso industrial, tales como: pesómetros, densitómetros, medidores de flujo y de nivel, detectores de humo, medidores de espesores, etc. Asimismo, quedan comprendidas en esta categoría las fuentes patrones, estimuladores cardíacos radiosotópicos, marcadores o simuladores de uso médico, equipos de rayos X para control de equipajes, correspondencia, etc., fluroscopia industrial y difractómetros.

Artículo 8°.- Las instalaciones de primera categoría requerirán autorización de construcción, operación y cierre temporal o definitivo.

Las instalaciones de segunda categoría requerirán autorización de operación y de cierre temporal o definitivo, y las de tercera categoría, sólo requerirán autorización de operación.

Artículo 9°.- Para el otorgamiento de la autorización de construcción de las instalaciones de primera categoría, el interesado deberá presentar los siguientes antecedentes:

- a) Plano de ubicación e informe de emplazamiento, cuando corresponda.
- b) Anteproyecto de construcción.
- c) Plano y memoria de diseño de la instalación, que deberá incluir blindajes, manuales de los equipos, de los sistemas de seguridad y control, y de los sistemas auxiliares, y
- d) Plan de utilización, que contendrá una descripción de los elementos radiactivos y de los equipos generadores de radiaciones ionizantes, y la utilización estimada de los mismos.

Artículo 10.- Para el otorgamiento de la autorización de operación de las instalaciones de primera categoría, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Manual de operación y mantenimiento de sistemas y equipos con descripción de los procedimientos.
- b) Plan de emergencia, en caso de accidente.
- c) Informe de funcionamiento y de seguridad radiológica favorable de la autoridad sanitaria. Este informe también podrá ser emitido por una persona natural o jurídica, especialmente autorizada para estos efectos, por los Servicios de Salud, conforme a las normas que al respecto dicte el Ministerio de Salud.

Artículo 11.- Para el otorgamiento de la autorización de operación de las instalaciones radiactivas de segunda categoría, se exigirá:

- a) Manual de operación y mantenimiento de sistemas y equipos.
- b) Informe de funcionamiento y de seguridad radiológica favorable de la autoridad sanitaria. Este informe también podrá ser emitido por una persona natural o jurídica, especialmente autorizada para estos efectos, por los Servicios de Salud, conforme a las normas que al respecto dicte el Ministerio de Salud.

Artículo 12.- Para el otorgamiento de la autorización de operación de las instalaciones de tercera categoría, el interesado deberá presentar el plano de la instalación y las especificaciones técnicas de los equipos.

Artículo 13.- Para el otorgamiento de las autorizaciones de cierre temporal o



definitivo de las instalaciones radiactivas de primera y segunda categoría, el interesado deberá presentar a la autoridad sanitaria una solicitud debidamente fundada, en la que se indicará los procedimientos y sistemas de seguridad que se adoptarán para tales efectos.

Artículo 14.- El titular de una autorización para instalación radiactiva, será siempre responsable de la seguridad de su emplazamiento, puesta en servicio, funcionamiento y cierre temporal o definitivo, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al personal que se desempeña en dicha instalación, de acuerdo a las normas generales del derecho.

Artículo 15.- Para el otorgamiento de la autorización de operación de los equipos generadores de radiaciones ionizantes móviles, el interesado deberá presentar ante el Servicio de Salud correspondiente, los siguientes antecedentes:

- a) Manual de operación y mantenimiento del equipo con descripción de los procedimientos.
- b) Nómina de los operadores, debidamente autorizados, encargados del manejo de tales equipos. Dicha nómina deberá mantenerse actualizada, comunicándose a la autoridad sanitaria cualquier cambio que se produzca en ella.

TITULO IV

De las Autorizaciones para las Personas que se Desempeñan en las Instalaciones Radiactivas

Artículo 16.- Toda persona que desarrolle actividades relacionadas directamente con el uso, manejo o manipulación de sustancias radiactivas u opere equipos generadores de radiaciones ionizantes deberá ser autorizada por el Servicio de Salud correspondiente. Esta autorización tendrá validez en todo el territorio nacional.

Artículo 17.- Para obtener esta autorización, el interesado deberá acreditar ante el Servicio de Salud respectivo, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Licencia secundaria o su equivalente.
- b) Haber aprobado el curso de protección radiológica, dictado por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, los Servicios de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile, u otros organismos autorizados por el Ministerio de Salud, o haber convalidado estudios realizados al efecto, ante los Servicios de Salud.

Artículo 18.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, podrán optar a esta autorización aquellas personas que acrediten fehacientemente, haberse desempeñado en tales actividades por un período de a lo menos tres años. Para estos efectos, los Servicios de Salud, cuando lo estimen conveniente, podrán exigir que el solicitante rinda un examen acerca de materias de protección radiológica.

Asimismo, se exigirá a los interesados la presentación de su historial dosimétrico, o en su defecto, el examen médico correspondiente.

Artículo 19.- Las autorizaciones a que se refiere el presente título, serán otorgadas por un plazo máximo de tres años. Para su renovación, deberá considerarse el historial dosimétrico del interesado, que llevará el Instituto de Salud Pública de Chile.

La dosimetría personal podrá efectuarse por otro organismo habilitado para tales efectos, por el Ministerio de Salud.

TITULO V

De las Autorizaciones de Importación, Exportación, Venta, Distribución y Almacenamiento de Sustancias Radiactivas

Artículo 20.- Las sustancias radiactivas no podrán ser internadas al territorio nacional o enviadas fuera del él, sin la competente autorización sanitaria.

Asimismo, la transferencia a cualquier título de dichas sustancias, deberá contar con autorización del Servicio de Salud respectivo.

Artículo 21.- Los lugares destinados al almacenamiento de sustancias o desechos radiactivos, deberán contar con autorización del Servicio de Salud competente.

TITULO VI

Del Abandono o Desecho de Sustancias Radiactivas

Artículo 22.- Todo abandono o desecho de sustancias radiactivas, requerirá de autorización del Servicio de Salud respectivo.

TITULO VII



De las Sanciones

Artículo 23.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento, será sancionado por los Servicios de Salud en la forma y conforme a los procedimientos previstos en el Libro Décimo del Código Sanitario.

TITULO FINAL

Artículo 24.- El presente reglamento entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial, fecha en la cual quedará derogada toda norma, disposición contraria o incompatible con sus preceptos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las instalaciones radiactivas o los equipos generadores de radiaciones ionizantes que se encuentren en funcionamiento a la fecha de vigencia de este decreto, sin autorización sanitaria, deberán obtener la correspondiente autorización de operación de acuerdo a las normas que se establecen en esta materia, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de su vigencia.

Artículo 2°.- Las personas que actualmente se encuentren desempeñándose en instalaciones radiactivas u operen equipos generadores de radiaciones ionizantes sin la correspondiente autorización sanitaria, deberán obtenerla dentro del mismo plazo señalado en el artículo precedente.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la Recopilación de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Augusto Schuster Cortés, Ministro de Salud subrogante.- Samuel Lira Ovalle, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Augusto Schuster Cortés, Subsecretario de Salud.